

27 de junio de 1997

A4-0227/97

INFORME

sobre Libro Verde relativo a la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información (COM(96)0483 - C4-0621/96)

Comisión de Cultura, Juventud, Educación y Medios de Comunicación

Ponente: Philip Whitehead

DOC_ES\RR\330\330660

PE 221.804/def.

ÍNDICE

Página

Página reglamentaria	3
A. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN	4
B. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	9
Opinión de la Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores	14

Mediante carta de 12 de noviembre de 1996, la Comisión remitió al Parlamento su Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales de información (COM(96)0483 - C4-0621/96).

En la sesión del 28 de noviembre de 1996, el Presidente del Parlamento anunció que había remitido este documento, para examen del fondo, a la Comisión de Cultura, Juventud, Educación y Medios de Comunicación y, para opinión, a la Comisión de Libertades Públicas y de Asuntos Interiores.

En su reunión del 4 de febrero de 1997, la Comisión de Cultura, Juventud, Educación y Medios de Comunicación designó ponente al Sr. Whitehead.

En sus reuniones del 14 de abril, 21 de mayo y 17 de junio de 1997, la Comisión de Cultura, Juventud, Educación y Medios de Comunicación examinó el documento de la Comisión y el proyecto de informe.

En esta última reunión, la comisión aprobó la propuesta de resolución por unanimidad.

Participaron en la votación los diputados: Pex, presidente; Hawlicek y Ahlqvist, vicepresidentes, Daskalaki (suplente de Baldi), Elchlepp (suplente de Evans), Kerr, Kuhne, Leperre-Verrier, Monfils, Mouskouri, Perry, Ryynänen, Sanz Fernández, Seiller, Tongue y Vaz Da Silva.

La opinión de la Comisión de Libertades Públicas y de Asuntos Interiores se adjunta al presente informe.

El informe se presentó el 27 de junio de 1997.

El plazo de presentación de enmiendas a este informe figurará en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones en que se examine.

A.
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Resolución sobre Libro Verde relativo a la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información (COM(96)0483 - C4-0621/96)

El Parlamento Europeo,

- Visto el Libro Verde de la Comisión relativo a la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información (COM(96)0483 - C4-0621/96),
 - Vista su Resolución, de 12 de diciembre de 1996, sobre las medidas de protección de menores en la Unión Europea,⁽¹⁾
 - Vista su Resolución, de 13 de marzo de 1997, sobre la sociedad de la información, la cultura y la educación,⁽²⁾
 - Vista su Resolución, de 24 de abril de 1997, sobre la comunicación de la Comisión relativa a los contenidos ilícitos y nocivos en Internet (COM(96)0487)⁽³⁾,
 - Vista la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo con vistas a la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁽⁴⁾,
 - Visto el informe de la Comisión de Cultura, Juventud y Medios de Comunicación, y la opinión de la Comisión de Libertades Públicas y de Asuntos Interiores (A4-0227/97),
- A. Consciente de que la Unión Europea constituye un espacio en el que mercancías, servicios y capitales gozan de libertad de circulación y en el que debe realizarse, sin condiciones adicionales, la libre circulación de personas, de conformidad con el artículo 7A del Tratado CE,
- B. Considerando que los artículos F y K del TUE se refieren de manera expresa al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), que proclama, entre otras disposiciones, el derecho a la libertad de expresión y el derecho al respeto de la vida privada,
- C. Observando que el Tratado de la Unión Europea prevé un procedimiento de cooperación en materia de justicia y de asuntos de interior que puede aplicarse a determinados aspectos de la protección de menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios electrónicos,

⁽¹⁾ DO C 20 de 20 de enero de 1997, pág. 4.

⁽²⁾ Véase acta de dicha fecha, A4-0325/96

⁽³⁾ Véase acta de dicha fecha, A4-0098/97

⁽⁴⁾ Véase acta de dicha fecha, A4-0201/97

- D. Recordando que la protección de los menores y de la dignidad humana constituye un objetivo de interés general que sigue siendo una cuestión fundamental en la regulación de los medios de comunicación, y que, por lo tanto, es oportuno proteger, con la mayor rapidez posible, a los menores contra el acceso, por medio de los nuevos servicios y redes, a contenidos que pueden dañar su desarrollo físico y psíquico,
 - E. Considerando que todos los nuevos servicios deben prestarse dentro del respeto del Estado de Derecho y de las exigencias que imponga el Estado o Estados en que se ofrecen,
 - F. Considerando que el espectro que va desde la televisión hasta Internet sigue manteniendo algunas características comunes, como es llevar información y entretenimiento por medios electrónicos al hogar, y que a tal efecto utilizan las ondas, que constituyen un bien público,
 - G. Considerando que los tipos de reglamentaciones correspondientes tendrán que variar en función de la viabilidad de los sistemas de control y de su aplicación general y voluntaria por la industria,
 - H. Considerando que resulta esencial distinguir claramente entre los contenidos ilegales que atentan contra la dignidad humana y los contenidos legales que pueden perjudicar al desarrollo físico, psicológico y moral de los menores; que ambos aspectos deben abordarse por separado en virtud de sus características específicas,
1. Subraya que la Unión Europea constituye el marco adecuado para realizar un estudio comparativo de la forma en que cada uno de los Estados miembros identifica y regula los nuevos servicios de comunicaciones, especialmente aquellos que no encajan en las definiciones de radiodifusión comúnmente aceptadas, con el fin de definir y promover un enfoque europeo coherente que evite distorsiones entre los distintos medios de comunicación que difundan programas con el mismo contenido;
 2. Lamenta que, junto a sus efectos positivos, los servicios audiovisuales y de información puedan también ser vehículo de ofensa a la dignidad humana, perjudicar el desarrollo de niños y jóvenes, y servir de estímulo a comportamientos castigados penalmente;
 3. Hace hincapié en que todos los ciudadanos tienen derecho a recibir o transmitir libremente informaciones por cualesquiera medios de comunicación, excepto si violan el Derecho vigente, atentan contra la dignidad o la vida privada o pueden perjudicar el desarrollo de los menores;
 4. Pide a los Estados miembros que aún no hubieren ratificado los textos internacionales relativos a la protección de los menores que se adhieran a los convenios existentes en la materia;
 5. Comprueba que todos los Estados miembros disponen en sus normativas nacionales del arsenal jurídico capaz de convertir en ilegales determinados tipos de contenidos que atentan concretamente contra la dignidad humana y la protección de los menores, pero afirma que tales soluciones nacionales no ofrecen una respuesta satisfactoria a los problemas jurídicos planteados por la universalización y el carácter transfronterizo de estos modos de comunicación;

6. Subraya el carácter fundamental de la cooperación de los Estados miembros en el marco de la cooperación en los asuntos de justicia e interior, y pide a los Estados que cooperen, intercambien datos y favorezcan las investigaciones, pesquisas y decomisos transfronterizos para facilitar la persecución de las infracciones en relación con los contenidos ilegales y/o perjudiciales para los menores;
7. Subraya que las medidas de protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios sólo pueden ser efectivas si se coordinan a nivel mundial, e insta a la Comisión y a los Gobiernos de los Estados miembros a que se esfuercen por lograr tal coordinación internacional en el ámbito de las Naciones Unidas, de la Organización Mundial del Comercio, del G7 y/o de la OCDE, así como en conversaciones bilaterales con los Estados Unidos y el Japón;
8. Pide a los Estados miembros que aprovechen al máximo el marco de la Unión Europea en el ámbito de la justicia y los asuntos interiores para definir una base de valores y normas comunes europeas en relación con el material que pueda resultar perjudicial para los principios de la dignidad humana y que establezcan la debida cooperación entre las autoridades judiciales y policiales para identificar, reprimir y sancionar cualquier comportamiento ilegal;
9. Estima necesario que, siguiendo el ejemplo del acuerdo político logrado en Dublín, los días 26 y 27 de septiembre de 1996, para luchar contra la pederastia y la trata de mujeres, se imparta a la Comisión un mandato del mismo tipo para determinar las normas legislativas mínimas relativas a contenidos ilegales que permitan establecer principios comunes a nivel de la Unión Europea que puedan defenderse en los foros internacionales;
10. Pide a la Unión Europea que establezca un marco coherente y adecuado que defina, concretamente, los principios y objetivos que se deban aplicar y alcanzar, a efectos de la protección de los menores y de la dignidad humana, para cada tipo de proveedor de servicios; señala que, en este ámbito, se debe aplicar el principio de que el objetivo de la protección de los menores y la dignidad humana ha de lograrse tanto mediante la imposición de obligaciones jurídicas mínimas para los proveedores de contenidos como mediante medidas de autocontrol y ayudas para que los consumidores tomen decisiones responsables;
11. Pide a los Estados miembros que a través establezcan del procedimiento jurídico más eficaz establezcan , antes del 31 de diciembre de 1998, un marco normativo que contenga las normas mínimas respecto al contenido ilícito presente en los medios audiovisuales y de información; pide al Consejo que, de conformidad con el artículo K.6 en conexión con el apartado 7 del artículo K.1, se informe al Parlamento Europeo, se le consulte y se tenga debidamente en cuenta su opinión, ya que estas normas, habida cuenta de la novedad de la materia que se reglamenta y de su futura importancia, constituyen sin duda alguna un "aspecto principal";
12. Pide a los Estados miembros que, en concertación permanente con Europol, establezcan una colaboración administrativa basada en directrices comunes con objeto de luchar de manera más rápida y eficaz contra los contenidos ilícitos; considera que para ello se necesita formar a la policía en las nuevas tecnologías y facilitarle una información apropiada sobre su vertiginoso desarrollo;

13. Pide a los Estados miembros que establezcan una colaboración administrativa basada en normas democráticas establecidas;
14. Pide que se impongan a los proveedores de acceso y contenidos las siguientes obligaciones jurídicas mínimas:
 - responsabilidad ilimitada y, en su caso, penal respecto de los contenidos puestos a disposición por ellos mismos;
 - responsabilidad respecto de los contenidos ajenos, sancionables penalmente, que hagan accesibles, si conocen positivamente su contenido concreto y tienen la posibilidad técnica de impedir su utilización y se les puede exigir hacer uso de ella;
 - establecimiento de órganos de libre autocontrol y códigos de conducta públicos que permitan tomar decisiones en los casos de contenidos que, sin ser sancionables penalmente, puedan afectar a la protección de los menores y la dignidad humana;
15. Subraya que los códigos de conducta elaborados con las industrias del sector de acuerdo con el marco europeo antes mencionado deberán adoptar una amplia definición del concepto de material peligroso para proteger a los menores y a otros grupos amenazados;
16. Insiste en el papel fundamental que desempeñan la responsabilidad y la capacidad crítica individual y familiar, cuya acción no puede sino complementarse con la intervención de los poderes públicos;
17. Recomienda que todos los dispositivos para el filtrado y el control se contrasten minuciosamente, con la participación activa de la Unión Europea, con objeto de establecer su eficacia, accesibilidad y coste; subraya, en lo que atañe a la radiodifusión, que la directiva modificada debería utilizarse como base para tomar medidas inspiradas en los principios antes expuestos;
18. Pide, en lo que atañe a los servicios en línea cerrada, que la Comisión revise hasta qué punto cada uno de ellos se presta a formas de control que tengan en cuenta la naturaleza específica de su actividad;
19. Pide a la Unión Europea que recomiende medidas adecuadas para establecer intercambios de información y de buenas prácticas entre los Estados miembros y las partes interesadas con el fin de definir y fomentar métodos eficaces de sensibilizar a los usuarios sobre las formas de aplicar la elección personal a través del filtrado a domicilio y de informarles sobre los resultados de los estudios relativos a las repercusiones de algunos de los servicios que se ofrecen actualmente sobre el comportamiento de un público impresionable e inmaduro;
20. Subraya que en la reflexión sobre la manera de garantizar la protección de los menores en los servicios audiovisuales y de información también tendría que tenerse en cuenta la publicidad;
21. Pide insistentemente a los Gobiernos de los Estados miembros que introduzcan en el sistema educativo una enseñanza adecuada para el desarrollo de una capacidad crítica de análisis por parte de los menores con respecto a los mensajes audiovisuales;

22. Pide a la Comisión que promueva a nivel europeo iniciativas de sensibilización y participación de los adultos en la educación relativa a los medios de comunicación;
23. Pide la realización de una campaña europea y el establecimiento de un programa de acción, de información y de sensibilización, financiados con cargo al presupuesto de la UE, para informar a los padres y a todas las personas que realizan su labor en el ámbito de los menores (profesores, trabajadores sociales, etc.) sobre la mejor manera (incluidos los aspectos técnicos) de proteger a los menores contra la exposición a contenidos que podrían perjudicar a su desarrollo a fin de preservar su bienestar; recuerda que el papel de la Comisión debería limitarse, en este aspecto, a financiar proyectos piloto y a coordinar y fomentar los intercambios de información entre las partes afectadas a nivel nacional;
24. Recomienda a las autoridades públicas y otras partes interesadas, a nivel tanto europeo como nacional, que asocien ampliamente a las organizaciones de consumidores, asociaciones culturales y organizaciones de usuarios a las tareas de definir y controlar los códigos de conducta y de proporcionar información pertinente a los ciudadanos;
25. Insiste en que, a la vista de la convergencia técnica de las diferentes vías de comunicación electrónica, es necesaria una amplia discusión, para que pueda determinarse en cada caso, de acuerdo con el carácter específico del servicio ofrecido, el marco jurídico oportuno y la relación adecuada entre obligaciones jurídicas, autocontrol de los proveedores y responsabilidad de los consumidores; señala que, a la hora de afrontar los contenidos perjudiciales o ilegales, la experiencia y el nivel de protección conseguidos en el sector de la radiodifusión deberían considerarse como norma de referencia;
26. Pide a la Unión Europea que promueva, en los foros adecuados, una dimensión ética, fundada en valores europeos comunes, en el marco del debate internacional sobre los nuevos servicios audiovisuales e informativos;
27. Manifiesta su satisfacción por el sistema de pictogramas adoptado por algunas cadenas nacionales para indicar el grado de violencia respectivo del programa que se transmite y espera que, a falta de un sistema de filtrado más sofisticado (tipo chip antiviolencia), los Estados miembros recurran a dicho sistema;
28. Invita a la Comisión Europea a realizar una evaluación de la eficacia de los diferentes sistemas existentes para realizar una clasificación de los contenidos de los programas;
29. Recuerda a los Estados miembros que, aunque la viabilidad comercial será el criterio necesario para la supervivencia de la mayor parte de los servicios nuevos, no deben olvidar las consecuencias colectivas, a nivel cultural y de comportamientos, de los contenidos que ofrecen;
30. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución a la Comisión y al Consejo, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

B. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El debate europeo sobre el amplio espectro de servicios audiovisuales y de información de que se dispone actualmente, se sitúa en el punto de convergencia entre los sistemas de radiodifusión y de comunicaciones de masas, tradicionales y regulados, y los nuevos servicios disponibles a petición individual o de grupos. Se han multiplicado las videoconferencias, el vídeo a la carta (VOD), los intercambios de datos y los juegos interactivos y el nuevo y extraño universo de Internet. La abundancia de la oferta, la flexibilidad del mercado y el entusiasmo por la libre opinión, así como las dificultades técnicas que presenta la reglamentación, han llevado el debate sobre los niveles adecuados de reglamentación a un ámbito en que no es bienvenido. Lo mismo ha sucedido en relación con el entusiasmo general para con la creación de un sector económico competitivo y eficaz en este ámbito, que estimula la tendencia general hacia la falta de reglamentación, excepto cuando preocupaciones excepcionales del público y los consumidores la hacen necesaria.

La reciente Comunicación de la Comisión sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información, base del presente informe, y la Comunicación sobre los contenidos ilícitos y nocivos en Internet (documentos elaborados por dos direcciones generales diferentes, X y XIII) examinan precisamente estos casos excepcionales. Son el resultado de la preocupación manifestada por el Parlamento Europeo, tras los debates en el seno de la Comisión de Cultura, sobre la necesidad de proteger a los menores en el contexto de los servicios de radiodifusión y la revisión de la Directiva sobre la Televisión sin fronteras. En este sentido la proliferación de nuevos servicios digitales, que se transmiten por cable y satélite y cruzan fácilmente, si no con impunidad, zonas horarias y reservas culturales, han contribuido al debate sobre el "V-Chip" y el control en el hogar de lo que puede verse y por quién.

Esta preocupación se ve incrementada por la forma en que se han desarrollado tanto Internet como los nuevos servicios de información. Se trata de elementos que confieren poder al ciudadano, incrementando radicalmente el espectro y la profundidad de la información a que éste tiene acceso. Especialmente en el caso de Internet, una gran parte de esta información corresponde a la descripción clásica de la información en democracia; aquello que alguien, especialmente los gobiernos, no quiere que se oiga o se lea. Por ello, para que Internet funcione resulta inevitable que exista un cierto elemento de anarquía. Lo mismo rige para los nuevos servicios de información. Se trata de una situación tan antigua como los temores de los eruditos ante el carácter subversivo del conocimiento, descritos brillantemente por Umberto Eco en "El nombre de la rosa"; y tan nueva como la línea de conversación múltiple "chat-line" que acaban de abrir en un teléfono cercano.

No obstante, existe un debate real sobre el tema de la libertad y la permisividad, y la protección que necesita la sociedad para protegerse de las fuerzas brutas de las demandas del mercado o de las intenciones destructivas individuales. Algunas libertades impiden que existan otras. El individuo que pone bombas, el racista, el embaucador y el pirata informático amenazan la libertad y la seguridad de otros. Sus actividades son ilegales en los Estados miembros, por lo que resulta esencial cooperar para acosarles en todos los puntos de entrada y salida de la red. Con respecto al material que se considera perjudicial para ciertos destinatarios, pero que puede obtenerse libremente en otros medios de comunicación, la Comisión confía en el desarrollo de "controles desde abajo", como los PICS (Platform for Internet Content Selection) (Plataforma de selección de contenidos de Internet), que permiten al usuario seleccionar materiales siguiendo criterios de lenguaje, grado de desnudez, contenido sexual y violencia.

El Sr. Pex, presidente de esta comisión ha estudiado detalladamente las recomendaciones sobre los contenidos ilícitos y nocivos en Internet. El presente informe apoya sus comentarios y subraya que una de las funciones de Internet es precisamente poner de relieve los nuevos servicios que son objeto de la comunicación de la DG X de la Comisión. La combinación de la televisión tradicional con la pantalla del PC y el teléfono da lugar a una amplia gama de servicios. El cuasi-vídeo a la carta, el sistema VOD, el videotexto, las videoconferencias y los servicios en línea se están generalizando, no solo en los EE.UU. y la UE, sino en todo el mundo.

Este desarrollo ha sido motivado por la industria del ocio, más exactamente del ocio para adultos. En palabras del Sr. Guess de Virtual Dreams (un servicio de San Diego que emite streap-tease internacional por videoconferencia), "los dos factores que impulsan la tecnología son la guerra y el sexo, y el sexo genera los ingresos". Minúsculos islotes del tercer mundo han organizado sus servicios de correos y telecomunicaciones con más líneas de teléfono que habitantes, para funcionar como receptores de llamadas eróticas procedentes del Japón, Norteamérica y Europa. El erotismo desenfrenado, que ya constituye aproximadamente una tercera parte de la televisión de pago en los EE.UU. y el 40% del alquiler de vídeos en Alemania, se están convirtiendo en el mayores negocio local, e intenta continuamente adelantarse al legislador. Concretamente responde a la definición del Libro Verde en cuanto al material que no es ilegal pero puede ser perjudicial para los niños si, por descuido, llegan a verlo. (Cualquiera que busque PICS en Internet recibe una rápida invitación de la media docena de servicios anexos a la oferta). El Herald Tribune informó recientemente que Larry Flynt, héroe epónimo de una película de Hollywood a favor de la libertad de opinión, va a la zaga de competidores más duros en el contexto del video a la carta y el alquiler de vídeos.

Pero además de estas tristes anécdotas existen otros "servicios" que son ilegales y probablemente nocivos. Los racistas intercambian sus perniciosos mitos. Los pederastas desempeñan su oficio. Las técnicas cybersex de realidad virtual pueden utilizarse para fantasías interactivas de violación, sadismo y dominación. Todos los Estados miembros persiguen a los suministradores de estos materiales dentro de su jurisdicción, pero ¿constituye esto por sí solo protección suficiente de la dignidad humana?

El Libro Verde adopta una postura relativamente laxa por lo que se refiere a la reglamentación de los contenidos en casos en que los servicios son con mayor probabilidad de carácter global, pero cuyo suministro es más bien individual e interactivo. La Comisión reafirma con razón la importancia primordial de la libertad de expresión, garantizada en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Asimismo destaca que los Estados miembros de la Unión tienen presupuestos culturales y valores morales que difieren ampliamente de un país a otro, y destaca las diferencias existentes a este respecto con EE.UU. y el resto del mundo. La responsabilidad jurídica es en todo caso difícil de determinar cuando los suministradores de la red, el servicio, los accesos y el contenido pueden ser todos ellos diferentes y estar alejados unos de otros. El Libro Verde formula una serie de cuestiones basadas en el principio de proporcionalidad; ¿Hasta qué punto y en qué circunstancias la libertad de expresión que garantiza el CEDH puede ser objeto de limitaciones a nivel local, nacional, comunitarios o planetario?

El debate en el seno de la Comisión de Cultura y en el Parlamento, relativo a la protección de los menores y la prohibición de material que atenta contra nuestros valores comunes, fue lo suficientemente vehemente como para poner de relieve que estas preocupaciones abarcan nuevos servicios (lo que en el Libro Verde se denomina modelos editoriales e interactivos). A diferencia del Libro Verde, el debate abarcó ámbitos más amplios en que la ingenuidad de los menores puede ser objeto de explotación, especialmente mediante la combinación de publicidad dirigida a fines

determinados y productos y juegos interactivos. En relación con la radiodifusión convencional, en el debate, al igual que en su día hizo el Congreso de los EE.UU., se manifestó la confianza puesta en el llamado "V-chip", como método discrecional de filtrado en el hogar. Sin embargo, incluso si este método resultara efectivo, en el contexto de un sistema eficaz de clasificación y codificado, se tardarían de 5 a 10 en equipar con este dispositivo a todos los receptores de televisión.

En el Libro Verde se reanuda el debate, y se afirma que los nuevos servicios no tendrán necesariamente un contenido más polémico que los medios de comunicación tradicionales, pero dicho contenido resultará más visible, más accesible y será omnipresente. No existen demarcaciones ni límites en el tiempo ni en Internet y ni en las líneas telefónicas.

Con respecto al material que en general se considera nocivo y está prohibido en todos los medios de comunicación por los Estados miembros, el Libro Verde se manifiesta a favor de definiciones comunes sobre lo que debe considerarse ilegal, con la necesaria cooperación para intentar eliminar a los suministradores. Teniendo en cuenta los ingeniosos métodos para eludir la ley, de que se valen tanto los pederastas como por los grupos neonazis, conseguir este objetivo conllevará una lucha incesante en un ámbito en que el territorio electrónico cambia con mayor velocidad que los métodos de control.

Con relación al material que se considera nocivo para los menores de una edad especialmente sensible a las impresiones, siempre existirán problemas de definición y clasificación. Las diferencias existentes entre los EE.UU. y Europa en cuanto a la relativa aceptación del sexo y la violencia en la televisión repercutirán en el contenido de los nuevos servicios. En un reciente seminario sobre el "V-chip", el Dr. Goldstein de la Universidad de Utrecht, afirmó que en los EE.UU. más en mitad de los programas (seleccionados al azar) emitidos por vía terrestre, cable y satélite, aproximadamente el 57% de los programas de todos los géneros, emitidos a todas las horas del día y en todos los días de la semana, contienen algún tipo de violencia. En su opinión, esto, más que inducir directamente a los jóvenes a imitar la violencia, distorsiona la realidad, y es posible que resulte más atractivo para los jóvenes si sus padres utilizan un sistema de clasificación para prohibírselo. Una gran parte de este material llega habitualmente con el contenido de los suministradores a Europa, donde causará dilemas similares. Nadie sabe ni puede afirmar saber cuál será el grado de tolerancia de una generación saciada de violencia y fantasías sádicas de forma interactiva.

El Libro Verde confía en los nuevos dispositivos disponibles en el entorno de la pluralidad de canales; guías electrónicas de programas que emiten información vinculada a escalas de valoración voluntarias, posibilidades de control mediante descodificadores digitales y sistemas de autorización PIN (Personal Identification Number) para sistemas VOD (video a la carta). El equipo lógico de los servicios Internet también permite filtrar material usando claves, y examinarlo retrospectivamente para verificar su uso. El sistema PICS, TACS y otros indican la forma en que podría funcionar el filtrado descentralizado del contenido con relación a los distintos suministradores del futuro, para reflejar la diversidad real de comportamientos y opinión de los receptores nacionales, locales e individuales. Hasta ahora todo muy bien; el problema es que se parte de la base de que la industria de los nuevos servicios se convertirá voluntariamente en interlocutor de un sistema de autorregulación de contenidos mediante identificación y codificado. El Libro Verde hace valer el principio de la libre circulación de servicios cuando considera la acción en el contexto de la UE como resultado de la revisión prevista de la Directiva relativa a la Televisión sin fronteras.

Aparte de la afirmación de carácter sentencioso en cuanto a si la solución es la reglamentación o la autorregulación, la Comisión deberá garantizar que las medidas adoptadas no son discriminatorias

y que son proporcionadas con el objetivo que se persigue; el Libro Verde no manifiesta opiniones con relación a propuestas de reglamentación. Así, se recomiendan intercambios de información y análisis comparativos, receta aceptable para el Consejo como demostró su respuesta inicial. De esta forma la responsabilidad pasa a la industria, en cuanto a la elaboración de códigos de conducta, niveles comunes de valoración y dispositivos eficaces de control, además de la educación de los consumidores.

En la fase siguiente de consultas es justo reconocer que la industria ha respondido con rapidez. El Grupo VPRT de organismos privados de radiodifusión en Alemania, por ejemplo, se manifestó de forma sucinta en 6 puntos fundamentales: más, y no menos, subsidiariedad; autorregulación a nivel nacional, transparencia de información sobre los servicios, eficacia de los métodos técnicos actuales, preponderancia del libre flujo de información, y la necesidad de niveles mínimos de protección a escala europea y global.

El ponente manifiesta su convencimiento de que lo que la industria desea resulta necesario, pero no es suficiente en el contexto de una estrategia europea común para garantizar la protección de los menores y preservar la dignidad humana. La respuesta inicial del Consejo al Libro Verde, de 16 de diciembre de 1996, fue poner sordina, subrayando la importancia del artículo 22 de la Directiva de la Televisión sin fronteras, cualquiera que sea la forma que adquiera, como guía temprana para dispositivos de control parental. Se considera clave la autorregulación: se deberían considerar con precaución otros tipos de medidas.

Precaución si, pero sería negligente por parte de la Comisión de Cultura que en su informe ignorase la ocasión de adoptar un enfoque más activo, de identidad europea más característica. Al igual que la radiodifusión se ha desarrollado en los países europeos de forma diferente al modelo americano, las interpretaciones del bienestar público, que en parte han pasado de basarse en la escasez del espectro analógico a la abundancia del espectro digital, de la misma forma es necesario manifestar las preocupaciones comunes en Europa que despierta la mera orientación al mercado de los nuevos servicios e Internet.

El Libro Verde formula una serie de cuestiones importantes relativas a la escala y el alcance de futuras acciones. El Parlamento Europeo no puede contestar mediante una opinión a todas estas preguntas, que excluyen la enojosa cuestión que posiblemente incumbe a dos Direcciones Generales. Esto es, en la época de la convergencia, con relación a los nuevos suministradores y considerando los límites que se podrían poner al contenido, si este fuera el caso, el modelo apropiado es la radiodifusión o las telecomunicaciones. El modelo "editorial" proporciona acceso a los servicios del ámbito más amplio, y centra el punto de suministro en el receptor individual, si bien mantiene parecidos esenciales con los servicios de radiodifusión, con su suministro general de carácter más falto de fluidez. Los suministradores de acceso, los suministradores de servicios y los suministradores de contenido son eslabones de la cadena que en su día formaba un vínculo ininterrumpido desde el radiodifusor al espectador.

El Libro Verde, limitado por las posibilidades viables y económicamente justificables, pregunta en qué eslabones de esta cadena reside la responsabilidad. Los suministradores de sistemas cerrados pueden con justicia requerir garantías de privacidad, que resultan uno de sus atractivos característicos para los usuarios, pero estas garantías tienen que compensarse para evitar su mala utilización para la circulación encubierta de material ilegal.

Nunca podrá contestarse fácilmente la cuestión que plantea el Libro Verde sobre la elección entre legislación y autorregulación. La respuesta más persuasiva será distinta para los que contemplan la convergencia de las comunicaciones desde el punto de vista de la radiodifusión y para los que la contemplan desde el punto de vista de las telecomunicaciones. El ponente contempla la posibilidad de proporcionar un ligero toque de reglamentación a todos los niveles de las disposiciones relativas al nuevo mundo de la convergencia, sistemas, acceso, servicio e incluso, contenido. Pero es en esta última categoría donde la autoclasificación voluntaria, si es que puede conseguirse, resulta más importante. El Libro Verde pregunta en qué forma se debería introducir el filtrado de los suministradores de contenido. Por lo que se refiere a todas las formas de radiodifusión reglamentada (inclusive experimentos con SNVOD se han sometido a reglamentaciones de radiodifusión en este sentido), las disposiciones y las clasificaciones no han sido objeto de desacuerdo. Sin embargo, los sistemas de video a la carta y en línea, que afirman operar a petición del consumidor individual, pueden operar un sistema común para controlar material según distintas características nacionales, regionales y locales. Los sistemas compatibles PICS son un camino admirable que conduce a este fin, para aquéllos suministradores que quieran contribuir a establecer métodos de control eficaces.

El Libro Verde pregunta con razón cuál debería ser el papel de la Unión, a la deriva en la galaxia de las comunicaciones interpersonales, y siempre comprometida con el principio de la libertad para ofrecer servicios. ¿Cómo puede preservarse la libertad ante el material peligroso o degradado, que no está necesariamente prohibido en todos los Estados miembros? La Unión puede parecer un ámbito común imperfecto para establecer niveles mínimos, ya que muchos creen que tanto los medios de comunicación como los mensajes de los cuasi-servicios estarán sujetos a un escaso control internacional. La respuesta a esta cuestión es que Europa, debido a la combinación del desarrollo avanzado de las telecomunicaciones y de los conceptos sofisticados de reglamentación, puede ser el último ámbito para continuar el debate donde lo dejó el artículo 1 de la Televisión sin fronteras. La Comisión de Cultura, Juventud, Educación y Medios de Comunicación debe recordar siempre que su misión es defender el libre acceso y la libre expresión. Estos elementos son las bases de toda cultura dinámica, pero la mejor forma de garantizarlos no es siempre esa abundancia de la previsión de absolutamente todo aunque ello pueda excluir muchos elementos que no se manifiestan en valores del mercado ni en gustos, que son matizados y gratificados.

OPINIÓN

(Artículo 147 del Reglamento)

para la Comisión de Cultura, Juventud, Educación y Medios de Comunicación

sobre el Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información (COM(96)0483 - C4-0621/96) (Informe Whitehead)

Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores

Ponente de opinión: Malou Lindholm

PROCEDIMIENTO

En la reunión del 17 del diciembre de 1996, la Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores designó ponente de opinión a la Sra. Lindholm.

En las reuniones de los días 22 de abril y 21 de mayo de 1997, la comisión examinó el proyecto de opinión.

En las última de estas reuniones, la comisión aprobó las conclusiones por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: d'Ancona, presidenta; Wiebenga, vicepresidente; Lindholm, ponente; Bontempi, Colombo Svevo, Deprez, Dupuis (suplente de Pradier), Lambrias (suplente de Posselt), Nassauer, Oostlander (suplente de Reding), Palacio Vallelersundi (suplente de De Esteban Martin), Pirker, Roth, Schulz, Thors (suplente de Goerens), Van Lancker (suplente de Lindeperg) y Zimmermann.

I. INTRODUCCIÓN

En el transcurso de 1996 la comunidad internacional tomó conciencia de la magnitud que había alcanzado el tráfico de seres humanos (especialmente mujeres y niños), así como de los casos de pedofilia y explotación sexual de menores. En este contexto, la Comisión publicó el 25 de septiembre de 1996 un memorándum sobre la contribución de la Unión Europea para el fortalecimiento de la lucha contra el abuso y la explotación sexual de los niños. En dicho documento la Comisión propugnaba la elaboración de un programa global de medidas contra esta lacra en concertación con el Consejo y el Parlamento Europeo en el que participaran activamente los Estados miembros, así como las ONG y las asociaciones interesadas, como manifestó el Parlamento Europeo en su Resolución de 19 de septiembre de 1996 sobre los menores víctimas de violencia⁽¹⁾. Este programa de la Unión seguirá siendo, no obstante, una acción complementaria con respecto a los programas nacionales propugnados por el Congreso Mundial de Estocolmo contra la explotación sexual del niño.

⁽¹⁾ DO C 320 de 28.10.1996, pág. 190.

La Comisión presenta cuatro comunicaciones sobre este tema:

- comunicación sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual⁽¹⁾;
- comunicación sobre la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños⁽²⁾;
- Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información⁽³⁾;
- comunicación sobre los contenidos ilícitos y nocivos en Internet⁽⁴⁾.

II. CONTENIDO ILÍCITO Y CONTENIDO NOCIVO EN LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES Y DE INFORMACIÓN

En el ámbito de la problemática que estamos examinando tiene una importancia fundamental saber establecer la distinción entre contenido ilícito y contenido nocivo. El acceso al contenido ilícito está prohibido a toda la sociedad, independientemente de la edad de sus destinatarios potenciales y sea cual fuere el soporte de dicha información. El contenido ilícito se inscribe en el ámbito del Derecho y abarca sectores que atentan contra la dignidad de la persona humana. Se trata fundamentalmente de pornografía infantil, de formas extremas de violencia y de incitación a la discriminación racial, al antisemitismo y al odio. En la mayoría de los casos, la prohibición de producción, distribución, importación y publicidad en relación con dichos contenidos está castigada con importantes sanciones financieras y con penas privativas de libertad.

Por otra parte, existen contenidos que pueden afectar al desarrollo físico y/o mental de los menores. En este caso se trata del denominado contenido nocivo, que se inscribe en el ámbito de la moral y que puede prohibirse a los menores y autorizarse a los adultos. Es imprescindible evitar la confusión entre contenido ilícito y contenido nocivo, pues se trata de problemas diferentes que exigen soluciones diferentes. De este modo, los medios que deben utilizarse para que sea efectiva una prohibición total de un contenido, como por ejemplo, la pornografía infantil, y los medios cuya finalidad sea impedir el acceso de menores, por ejemplo, a un contenido pornográfico destinado a adultos, no pueden ser los mismos.

Este tipo de distinción entre contenido ilícito y contenido nocivo es válido tanto en el ámbito de los medios audiovisuales clásicos, como en el de los nuevos servicios (radiodifusión digital, por ejemplo), así como también en el de los servicios en línea (Internet, etc.).

⁽¹⁾ COM(96)0567

⁽²⁾ COM (96)0547

⁽³⁾ COM (96)0483

⁽⁴⁾ COM(96)0487

III. EL DERECHO COMUNITARIO Y LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES Y DE INFORMACIÓN

1. El marco jurídico en el mercado interior

La libre prestación de servicios constituye una de las cuatro libertades fundamentales que regulan la realización y el funcionamiento del mercado interior.

La libre circulación de los servicios de radiodifusión de la Comunidad queda garantizada por la Directiva 89/552/CE de 3 de octubre de 1989⁽¹⁾, más conocida por Directiva "Televisión sin fronteras". Los nuevos servicios televisivos (televisión digital, "pago por programa", "cuasi-vídeo a la carta", etc.) quedan incluidos asimismo en el ámbito de dicha Directiva, que contiene determinadas disposiciones comunes en materia de protección de los menores y de la dignidad de la persona humana, especialmente en su artículo 22, que contempla un régimen diferenciado que tenga en cuenta los conceptos de contenido ilícito y de contenido nocivo:

- determinados programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita son totalmente prohibidos;
- otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que dichos menores en el campo de difusión no ven ni escuchan dichas emisiones.

2. Los principios de la libertad de expresión y del respeto de la vida privada

El principio de la libertad de expresión está consagrado en varios convenios internacionales, especialmente en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), del que son firmantes casi todos los Estados miembros. A pesar de que la Comunidad Europea no está vinculada directamente por este texto, el contenido de dicho Convenio se incorporó en su ordenamiento jurídico específico mediante los artículos F y K del Tratado de la Unión Europea. No obstante, este principio no posee un valor absoluto. El apartado 2 del artículo 10 del CEDH prevé, efectivamente, la posibilidad de que los legisladores nacionales promulguen excepciones a la libertad de expresión por motivos excepcionales relacionados con el orden, la seguridad y la salud pública.

El principio del respeto de la vida privada queda garantizado por el artículo 8 del CEDH. Este artículo también admite restricciones en condiciones semejantes a las contempladas en el caso de la libertad de expresión.

3. La cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior

La cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior, instituida en el Título VI del Tratado de la Unión Europea, resulta pertinente para hacer frente a determinados aspectos de la

⁽¹⁾ DO L 298 de 17.10.1989, pág. 23.

protección de los menores y de la dignidad de la persona humana en los servicios audiovisuales y de información. Efectivamente, habida cuenta de que la definición de los crímenes y delitos no es la misma en todos los Estados miembros, de que no todos los actos reprobables pueden ser objeto de sanción en los mismos y de la naturaleza transfronteriza de los servicios audiovisuales y de información, los autores o suministradores de contenidos pueden abusar de esta situación suministrando contenidos a un país que los considera ilegales a partir de un país en que se consideran legales. En este contexto conviene reforzar la cooperación entre los Estados miembros con objeto de luchar eficazmente contra los contenidos ilícitos transmitidos especialmente por los nuevos servicios de información.

IV. LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES Y DE INFORMACIÓN EN LA COMUNIDAD Y LA PROTECCIÓN DEL MENOR Y DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Tras todo lo que acabamos de mencionar, ¿cómo se puede garantizar la protección del menor y la dignidad de la persona humana en el ámbito de los servicios audiovisuales y de información?

Ante todo, es necesario que distingamos entre los medios audiovisuales clásicos y los nuevos servicios de información. Como es bien sabido, los órganos de comunicación clásicos (radio, televisión) establecen una relación de uno con todos y una separación clara entre los emisores centrales y los receptores pasivos, que no mantienen contactos entre sí. En el caso de los nuevos servicios electrónicos, y especialmente en el de la red Internet, se tiene acceso a un nuevo régimen de comunicación, estructurado sobre la base de una relación de todos con todos. Cada usuario de la red puede contactar con otros, con objeto de adquirir o detectar la información que precisa.

La Comisión presenta dos comunicaciones en este contexto: la primera, denominada "Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información"⁽¹⁾, que es objeto de la presente opinión, y la segunda, titulada "Contenidos ilícitos y nocivos en Internet"⁽²⁾, cuyo análisis se llevará a cabo en el ámbito del futuro informe del diputado Pierre Pradier. En este sentido, no insistiremos en nuestra opinión en la problemática de los contenidos ilícitos y nocivos en Internet, sino que nos limitaremos a considerar los servicios audiovisuales clásicos y los nuevos servicios electrónicos, a saber:

- la radiodifusión digital que constituye un nuevo modo de difusión de emisiones de radiodifusión, en el que las imágenes se traducen a informaciones numéricas (lenguaje digital, que es común actualmente a la radiodifusión, a las telecomunicaciones y a la informática);
- los servicios de pago por programa (pay-per-view, PPV) que ofrecen al público que dispone de material de recepción adecuado la posibilidad de escoger en una parrilla de programas y de pagar únicamente por los programas que desea ver;
- los servicios de cuasi-vídeo a la carta (NVOD), que funcionan de acuerdo con el mismo principio que los de pago por programa, aunque las opciones del usuario son

⁽¹⁾ COM(96)0483

⁽²⁾ COM(96)0487

más amplias por el hecho de que la difusión del mismo programa se lleva a cabo en paralelo con intervalos muy breves;

- los sistemas de vídeo a la carta (VOD) que ofrecen a los usuarios un amplio abanico de servicios de transacción, desde películas a la carta a la venta electrónica, pasando por el telebanco.

En el ámbito de los servicios que acabamos de mencionar, también es la Directiva "Televisión sin fronteras", ya mencionada, la que ofrece las garantías de protección de los menores y de la dignidad de la persona humana. Esta Directiva se encuentra en la actualidad en fase de revisión. Esta revisión es competencia del proceso de codecisión. Al no haber conseguido alcanzar un acuerdo el Consejo y el Parlamento, el procedimiento de conciliación se pondrá en marcha a partir de comienzos del año 1997.

Cuando se llevó a cabo el examen de la posición común del Consejo, el Parlamento Europeo aprobó dos enmiendas cuyo objetivo era reforzar la protección de los menores. La primera de ellas pedía a los Estados miembros que adoptaran las medidas necesarias para evitar que los organismos de radiodifusión televisiva que dependen de los mismos incluyan toda publicidad que pueda atentar contra la integridad psicológica de los menores. La segunda pedía asimismo a los Estados miembros que adoptaran las medidas necesarias para que los organismos competentes procedan a la codificación de todos los programas destinados a la difusión, de acuerdo con la clasificación común de programas según el grado de nocividad con respecto a los menores. Por otra parte, cualquier aparato de televisión disponible en el mercado comunitario deberá disponer de un dispositivo técnico de filtrado de programas (el llamado chip antiviolencia) un año después de su normalización por parte de un organismo de normalización europeo.

Otra enmienda tenía como objetivo reforzar la protección de la dignidad de la persona humana: "Los Estados miembros velarán por que las emisiones no contengan ninguna incitación al desprecio ni al odio por motivos de raza, sexo, ideología política o social, religión, concepción del mundo o nacionalidad"⁽¹⁾.

La pretensión del Parlamento con estas enmiendas era reforzar las disposiciones tanto contra el acceso a los contenidos ilícitos, como contra los contenidos nocivos. El Consejo se mostró especialmente contrario a la introducción del chip antiviolencia de acuerdo con los mecanismos propuestos por el Parlamento.

V. CONCLUSIONES

Se pide a la comisión competente para el fondo que incluya en su informe las siguientes conclusiones:

1. Consciente de que la Unión Europea constituye un espacio en el que mercancías, servicios y capitales gozan de libertad de circulación y en el que debe realizarse, sin condiciones adicionales, la libre circulación de personas, de conformidad con el artículo 7A del Tratado CE;

⁽¹⁾ Acta de la sesión de 12 de noviembre de 1996, pág. 55.

2. Considerando que los artículos F y K del TUE se refieren de manera explícita al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), que proclama, entre otras disposiciones, el derecho a la libertad de expresión y el derecho al respeto de la vida privada;
3. Visto que el Tratado de la Unión Europea prevé un procedimiento de cooperación en materia de justicia y de asuntos de interior que puede aplicarse a determinados aspectos de la protección de menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios electrónicos;
4. Lamentando el hecho de que los servicios audiovisuales y de información junto a sus positivos efectos puedan ser también vehículo de ofensa a la dignidad humana, perjudica el desarrollo de niños y jóvenes y servir de estímulo a comportamientos castigados penalmente;
5. Hace hincapié en que todos los ciudadanos tienen derecho a recibir o transmitir libremente informaciones por cualesquiera medios de comunicación, excepto si violan el derecho vigente, atentan contra la dignidad o la vida privada o pueden perjudicar el desarrollo de los menores;
6. Pide a los Estados miembros que aún no hubieren ratificado los textos internacionales relativos a la protección de los menores que se adhieran a los convenios existentes sobre el tema;
7. Pide a la Comisión que proponga un marco para la autorreglamentación, que deberá contemplar:
 - los objetivos que deben alcanzarse con respecto a la protección de menores y de la dignidad de la persona humana,
 - los principios relativos a la representación de las industrias de que se trata a nivel europeo,
 - la definición de cada uno de los niveles de competencia, estableciendo una distinción, en particular, entre los suministradores de servicios y los usuarios,
 - el procedimiento de evaluación, a intervalos regulares, de los resultados de la autorreglamentación,
 - los principios generales de una instancia de recurso en materia de radio y televisión a la que puedan dirigirse aquellos que vean conculcados sus derechos por los contenidos de los servicios audiovisuales y de información;
8. Propone el inicio de un debate sobre las diferentes soluciones técnicas, jurídicas y de autorreglamentación existentes o a construir para la protección de los menores en los nuevos servicios audiovisuales y de información;
9. Insiste en la necesidad de coordinar los esfuerzos realizados, en la emergencia de un marco coherente de protección de los menores y de la dignidad humana en el seno de los servicios audiovisuales y de información de la UE, a todos los niveles: regional, nacional y global, en

cooperación con los terceros países, las organizaciones internacionales, las industrias afectadas y las ONG;

Por lo que se refiere al contenido ilícito

10. Pide a los Estados miembros que establezcan a través del procedimiento jurídico más eficaz, antes del 31 de diciembre de 1998, un marco normativo que contenga las normas mínimas respecto al contenido ilícito presente en los medios audiovisuales y de información; pide al Consejo que, de conformidad con el artículo K.6 en conexión con el apartado 7 del artículo K.1, se informe al Parlamento Europeo, se le consulte y se tenga debidamente en cuenta su opinión, ya que estas normas, habida cuenta de la novedad de la materia que se reglamenta y de su futura importancia, constituyen sin duda alguna un "aspecto principal";
11. Pide a los Estados miembros que, en concertación permanente con Europol, establezcan una colaboración administrativa basada en directrices comunes con objeto de luchar de manera más rápida y eficaz contra los contenidos ilícitos; considera que para ello se necesita formar a la policía en las nuevas tecnologías y facilitarle una información apropiada sobre su vertiginoso desarrollo;
12. Pide a los Estados miembros que establezcan una colaboración administrativa basada en normas democráticas establecidas;
13. Recuerda la necesidad de establecer una cooperación global en estos temas mediante convenios o por medio de la aplicación de nuevos instrumentos jurídicos internacionales;

Por lo que se refiere al contenido nocivo

14. Insiste en el papel fundamental que desempeñan la responsabilidad y la capacidad crítica individual y familiar, cuya acción no puede sino complementarse con la intervención de los poderes públicos;
15. Exhorta decididamente a los Gobiernos de los Estados miembros a que introduzcan en el sistema educativo una enseñanza adecuada para el desarrollo de una capacidad crítica de análisis por parte de los menores con respecto a los mensajes audiovisuales;
16. Pide la realización de una campaña europea y el establecimiento de un programa de acción, de información y de sensibilización, financiados con cargo al presupuesto de la UE, para informar a los padres y a todas las personas que realizan su labor en el ámbito de los menores (profesores, trabajadores sociales, etc.) sobre la mejor manera (incluidos los aspectos técnicos) de proteger a los menores contra la exposición a contenidos que podrían perjudicar a su desarrollo a fin de preservar su bienestar; recuerda que el papel de la Comisión debería limitarse, en este aspecto, a financiar proyectos piloto y a coordinar y fomentar los intercambios de información entre las partes afectadas a nivel nacional;
17. Manifiesta su satisfacción por el sistema de pictogramas adoptado por algunas cadenas nacionales para indicar el grado de violencia respectivo del programa que se transmite y espera que, a falta de un sistema de filtrado más sofisticado (tipo chip antiviolencia), los Estados miembros recurran a dicho sistema;

18. Invita a la Comisión Europea a realizar una evaluación de la eficacia de los diferentes sistemas existentes para realizar una clasificación de los contenidos de los programas.